



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 18 de junio de 2012.
C-32-12.

Licenciada
Gioconda Torres de Bianchini
Contralora General de la República
E. S. D.

Señora Contralora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la nota número 528-Leg-F.POST, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría si basado en lo dispuesto en los artículos 137 y 140 del decreto ley 1 de 13 de febrero de 2008, es viable el pago de la comisión del 30% a los funcionarios aduaneros que al realizar el aforo o verificación de las mercancías, detectan diferencias o discrepancias en el pago del **Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS)**.

Para dar respuesta a su interrogante estimo oportuno citar las partes pertinentes de los artículos 137 y 140 del decreto ley 1 de 13 de febrero de 2008, que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al régimen aduanero:

“Artículo 137. **Procedencia de la discrepancias.** En todos los casos de declaraciones de regímenes aduaneros, si durante el examen de verificación física de las mercancías, al confrontarlas con los documentos que la acompañan, se detectan errores que no puedan considerarse como fraudes [...] se aplicará un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto del derecho aduanero dejado de pagar” (Subraya el Despacho)

“Artículo 140. **Obligaciones del funcionario verificador.** [...] Los servidores públicos aduaneros que detecten la diferencia en cualquiera de las circunstancias en éste artículo, recibirán el treinta por ciento (30%) del monto de los derechos y recargos aduaneros pagados, de ser confirmada la discrepancia. Este pago se hará por intermedio de La Autoridad, quedando ésta facultada para disponer que la respectiva suma se le entregue al servidor público aduanero de que se trate, según el registro de la rectificación acreditada en el sistema informático aduanero” (Subraya el Despacho).

Como se puede apreciar, el artículo 137 antes citado señala el recargo que deben pagar los dueños o destinatarios de las mercancías que no han pagado correctamente los derechos aduaneros y el artículo 140 fija el monto del pago a que se hace merecedor el servidor público de aduanas que detecta el error, indicando que este corresponde al treinta por ciento (30%) de los derechos aduaneros y recargos pagados.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

Para los efectos de los términos establecidos en el decreto ley 1 de 2008, el numeral 33 de su artículo 14 define el término “derechos aduaneros”, como los “gravámenes establecidos en el Arancel de Aduanas y/o en la legislación aduanera nacional, a los cuales están sujetas las mercancías que entran al territorio nacional o que salen de él”.

Por otra parte, del texto del artículo 68 del mencionado decreto ley 1 de 2008, se desprende que la Autoridad Nacional de Aduanas tiene la atribución legal de actuar como agente recaudador de otros tributos nacionales que no revisten el carácter de “derechos aduaneros”. El texto del referido artículo es del tenor siguiente:

Artículo 68 Tributo aduanero. La obligación tributaria aduanera surge como consecuencia del ingreso o salida de las mercaderías del territorio aduanero de la República, que estarán sujetas al impuesto de importación, de exportación o reexportación, de las tasas por tránsito o devolución al exterior, así como cualquier otra tasa, impuesto o contribución que corresponda recaudar, ...

Los tributos aduaneros son:

....

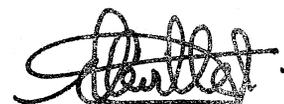
7. El Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios, el Impuesto Selectivo al Consumo y cualquier otro impuesto de naturaleza no aduanera, se asimilan a los tributos aduaneros para los efectos de su cobro por la Autoridad
8. ...” (Subraya el Despacho).

De lo anterior se desprende que si bien el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS) y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) aparecen en la lista de los tributos aduaneros mencionados en el artículo 68 antes citado, lo cierto es que ello no corresponde al concepto de derechos aduaneros que contiene el decreto ley 1 de 2008, aunque el propio cuerpo normativo los reputa como si fueran tributos aduaneros, pero sólo para los efectos de que la Autoridad Nacional de Aduanas pueda recaudarlos, en la misma forma que recauda los de naturaleza aduanera.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría es de opinión que el pago de la comisión del 30% a que alude el artículo 140 del decreto ley 1 de 2008, no aplica cuando los servidores públicos de aduanas detectan los errores o discrepancias en el pago de Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) o de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios (ITBMS), por no ser éstos tributos de carácter aduanero.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/au.

